



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE N°: 23-001-23-33-002-2016-00015-00
DEMANDANTE. COOTRASAMBER LTDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE- DIRECCION
TERRITORIAL CORDOBA Y SUCRE

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual la Corporación inadmitió la demanda.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El art. 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra el auto que inadmite la demanda. A su vez el artículo 242 ibídem contempla que: "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

En cuanto al término para interponerlo el artículo 318 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 242 precitado, establece que el mismo debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el sub examine, se trata de un auto de sustanciación en virtud del cual la Sala inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos formales como lo indica el artículo 162 del CPACA y el recurso fue interpuesto dentro del término legal¹, por lo que resulta evidente la procedencia del mismo.

¹ El término inició el día 28 de marzo de 2016 y finalizó el 30 del mismo mes y año. A su vez el recurso fue presentado en secretaria el 30 mayo del cursante.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente argumenta que al presentar la demanda cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA. Aduce no compartir la decisión adoptada por esta Corporación en lo que respecta a la adecuación de la demanda de reparación directa a la *de nulidad y restablecimiento del derecho*, toda vez que la adecuación propuesta sería si se persiguiera la nulidad de un acto, pero en el caso lo que se pretende es el *resarcimiento por los perjuicios causados*.

Aduce que antes de acudir a la jurisdicción presentó recursos de reposición y apelación. En ese orden, el Ministerio de Transporte le concedió y le otorgó el derecho que por omisión había sido vulnerado por el Estado.

Con base en lo anterior, solicita reponer el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y en su lugar proferir auto admisorio de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde resolver si es procedente revocar la orden de corrección de la demanda emitida a través del auto fechado marzo 17 de 2016, en virtud del cual se concedió al demandante el término de diez (10) días para adecuar la demanda al medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*, al estimarse que los daños alegados se originaron dentro de un procedimiento administrativo.

Para resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011 establece en el capítulo cuarto el trámite de la demanda, de manera específica señala en su artículo 171 lo que sigue:

***“Artículo 171. Admisión de la demanda.** El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el de mandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto que dispondrá (...).”*

Entonces, aun cuando se interponga demanda a través de un medio de control que no corresponde, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos formales, deberá ser admitida y dársele el trámite que corresponda, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Es claro entonces, que la ley otorga al juzgador la facultad de adecuar el medio de control, cuando a su juicio, las pretensiones deban encauzarse a través de otra vía procesal.

Para determinar cuál es la acción procedente resulta necesario advertir que cada medio procesal o acción tiene su propia identidad y, por ende, se diferencian unas de otras, en la medida en que el criterio para optar por cada una de ellas lo constituye la **causa generadora del daño**; así, si el daño antijurídico se hubiere originado en un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, deberá incoarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; por su parte si el daño alegado encontrare su causa en un hecho, una omisión, una operación administrativa en la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción procedente será la de reparación directa. En conclusión, dependiendo de la causa del daño, deberá incoarse el medio de control que corresponda en relación con los previstos en los artículos 138 y 140 del C.P.C.A.

En el sub lite, se tiene que, si bien la parte actora deprecia el pago de perjuicios morales y materiales, dichos daños –según se relata- se originaron con la expedición de la **Resolución 005 del 31 de enero de 2013**, por medio de la cual se revocó la Resolución N° 00024 del 22 de octubre de 2012, la cual ordenaba la apertura de la licitación pública N° DTC-004 del 2012, siendo la empresa de servicio público mixto de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera denominada Cooperativa de Transporte de San Bernardo del Viento COOTRASAMBER LTDA, afectada directamente, dado que se le impidió que entrara a usufructuar del derecho de explotación sobre las rutas Moñitos – Lórica.

En consecuencia, es dable colegir que el medio de control idóneo para obtener lo pretendido es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a casos similares al presente, el Consejo de Estado² ha señalado:

“(...) Las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo sirven para atacar conductas administrativas determinada (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros).

(...) si las causas de los perjuicios se origina en una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Si por el contrario, la causal del daño es un hecho de la administración, una omisión, operación administrativa u ocupación de un inmueble, entonces la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto”

² Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 23 de febrero de 2012. EXP. N°.76001-23-31-000-2011-00466-01(42339) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el origen de los daños reclamados emanan de la emisión del acto administrativo contenido en la **Resolución 005 del 31 de enero de 2013**, por medio de la cual se revocó la Resolución N° 0024 del 22 de octubre del 2012, se concluye que el medio de control procedente en el asunto sub examine es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, estima el Tribunal que no es viable reponer la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

- **NO REPONER** el auto recurrido proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00571
Demandante: Lila Silgado Segín
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de 31 de agosto de 2017, como consta a folios 179 a 181, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, a la Dra. Lina Marcela Serna Mercado, identificada con C.C. N° 1.102.836.197 expedida en Sincelejo y portado de la T.P. N° 26.916 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución de poder obrante a folio 191 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día doce (12) de diciembre de 2017, hora 04:00 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00318.00

Demandante: Factor Antonio Goetz Echavarría

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, el señor Factor Antonio Goetz Echavarría, contra la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policial Nacional, se encuentra que ésta cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, el señor Factor Antonio Goetz Echavarría contra la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, al Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional Seccional Córdoba.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.-RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Raúl Guillermo Tamayo Zapata, identificado con la C.C. 98.592.146 y portador de la T.P. No. 89.411., del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (22) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2017-00323-00
DEMANDANTE: JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Julio Francisco Ruiz Miranda, Amparo María Hoyos Martínez y Juliana Isabel Ruiz Hoyos través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Procuraduría General de la Nación.

Sin embargo, mediante auto proferido el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, declaró que carece de competencia por razón del factor territorial y de cuantía, por consiguiente remitió el asunto a esta Corporación.

Analizada la demanda, se estima que el Tribunal es competente, de conformidad con el artículo 152 numeral 2 del CPACA y como quiera que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva,

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por

¹ Folio 71 del Expediente.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Francisco Ruíz Hoyos y otros.
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación.
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00323.00

los señores Julio Francisco Ruíz Miranda, Amparo María Hoyos Martínez y Juliana Isabel Ruiz Hoyos contra la Nación, Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Procuraduría General de la Nación, representada legalmente por el Dr. Fernando Carrillo Flores o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

SEXTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Francisco Ruíz Hoyos y otros.
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación.
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00323.00

DECIMO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Gustavo Quintero Navas, identificado con la C.C No. 79.288.589 de Montería, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 42.992 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00297-01
Ejecutante: Consorcio ALC Cereté
Ejecutado: Aguas de Córdoba SA ESP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 5 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado; fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 5 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00121-01
Ejecutante: Javier Darío Pizarro Meola
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2017¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual dio por terminado el proceso de manera oficiosa por pago total de la obligación; fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

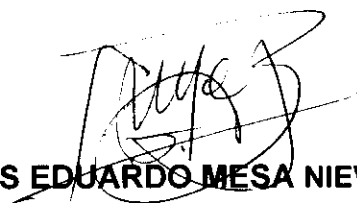
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Conforme se aclaró mediante auto de 12 de octubre de 2017 (fl 101 cdno 1).